

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO:	516
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO LONDOÑO DUQUE
DEMANDADO:	HÉCTOR JAIME LONDOÑO DUQUE Y OTROS
RADICACIÓN:	170014003007-2022-00108-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de las partes procesales de terminación del presente proceso, pues realizaron la venta de CUOTA Y PARTE Y VENTA DE DERECHOS HERENCIALES a favor del señor JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO GIRALDO, mismas que se encuentran debidamente protocolizadas a través de escrituras públicas, mismas que ya fueron enviadas a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

La copropiedad, comunidad o indivisión es una figura jurídica que nuestro Código Civil considera como un cuasicontrato y por ello la estudia en el libro cuatro **“de las obligaciones en general y de los contratos”**, esta institución es una forma especial del derecho de propiedad y se presenta cuando sobre una misma cosa recaen simultáneamente varios derechos de dominio, de los cuales son titulares varias personas.

Conforme al artículo 1374 del C. Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, a menos que se haya estipulado lo contrario.

El legislador con el propósito de evitar la indivisión o comunidad entre varios copropietarios, proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a tal estado jurídico y es por ello que el artículo 406 del C.G.P, fijan disposiciones relativas a culminar dicha comunidad, a través de la división material del objeto común, cuando ello es posible, o, por conducto de la venta del bien.

El artículo 406 del C.G.P. preceptúa: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Se desprende de lo anterior que quien se encuentra facultado por activa para iniciar el trámite del proceso divisorio es aquel comunero que no desea permanecer más en indivisión y por pasiva los demás condueños de la cosa común; lo anterior a fin de que se decrete su división material si es posible, o si no para que se disponga su venta en pública subasta y se distribuya el producto entre los condueños a prorrata de sus cuotas. Así las cosas, se tiene que la finalidad misma del proceso divisorio es poner fin a la comunidad.

En el presente caso, se observa que en el curso del proceso, ambos comuneros, tanto demandante como demandados vendieron CUOTA Y PARTE Y VENTA DE DERECHOS HERENCIALES a favor del señor JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO GIRALDO y por tanto solicitan la terminación del proceso.

Si bien en el presente proceso se decretó la división ad valorem del inmueble identificado con f M.I. Nro. 100-70543, no puede desconocer esta funcionaria que las partes voluntariamente han decidido vender los derechos de cuota que cada uno posee en el inmueble sin acudir a la venta en pública subasta, esto es, sin la intervención judicial.

Así las cosas, ante la manifestación libre y consensuada de las partes procesales de vender el inmueble de manera directa, valga decir, sin acudir a la venta forzada o por remate, el juzgado acepta la solicitud y ordenará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por lo dicho.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar vigente.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, se ordena el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 050 DEL 20 DE MARZO DE 2024</p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845fe5661ab97e91840c3eae07aafab46a0560eca89d4d8fbfb8582c6034508**

Documento generado en 19/03/2024 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>